

PRÁCTICAS

GRUPO 1 y 2 ÁREA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FACULTAD DE DERECHO

PRÁCTICA Nº 15: Validez extraterritorial de decisiones extranjeras

HECHOS:

El día 15 de marzo de 1999 ante el Juez Encargado del Registro Civil de León compareció don *Keun Woo Kim y Kwon*, vecino de esa ciudad, solicitando el cambio de nombre propio de su hija *Ree Ree Kim Kwak* por el de *Il-Whee*, utilizado habitualmente. Con el escrito se acompañan los siguienes documentos: certificación literal de nacimiento *de Ree Ree Kim, Kwak*, expedida por el Registro Civil de Bilbao, de donde resulta que la misma es hija del promotor, de nacionalidad coreana, nacida el 26 de febrero de 1987; certificación de nacimiento expedida por la República de Corea, de donde resulta que la citada aparece inscrita con el nombre de *Il Whee*; diversa documentación (escolar, bancaria) y partida de bautismo en la que se acredita la utilización del nombre pretendido; certificación en extracto de la inscripción de nacimiento del promotor, de dónde resulta que adquirió la nacionalidad española por residencia en 1998; certificación de empadronamiento y fotocopia del D.N.I del promotor.

Ratificado el promotor, se notificó la incoación del expediente a la madre de la menor *Sun Whe Kwak Kim*, quien en la comparecencia manifestó su conformidad, y al Ministerio Fiscal que no se opuso al cambio solicitado. Con fecha 12 de abril de 1999 el Juez Encargado dictó auto autorizando el cambio de nombre propuesto remitiéndose las actuaciones, previa notificación al interesado y al Ministerio Fiscal, al Registro Civil de Bilbao.

Con fecha de 12 de mayo de 1999, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó providencia acordando no proceder al cambio solicitado por entender que la inscrita no es española, careciendo los órganos españoles de competencia para cambiar el nombre propio de ciudadanos extranjeros, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 del Código civil y 219 del Reglamento del Registro Civil).

Notificada la providencia al promotor, éste recurrió ante la Dirección General por entender que el nombre autorizado es el que utiliza su hija habitualmente; que con ese nombre fue inscrita en el Registro Civil de Corea y que es español y ejerce la patria potestad sobre su hija.

En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la estimación del mismo por entender que los órganos españoles son competentes en este caso, en base a lo dispuesto en el Convenio de Munich, de 5 de septiembre de 1980, y porque, además, consideraba que la resolución del expediente era competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio.

F.: Resolución DGRN (2ª) de 18 de septiembre de 1999, $\mathit{BIMJ},$ 1999, núm 1859, pp. 207-208.

Preguntas

1^a) ¿Qué ley rige el nombre y apellidos de las personas físicas en DIPr español?.

- 2ª) ¿Puede un extranjero, cuyo nacimiento está inscrito en el Registro Civil español, solicitar un cambio de nombre propio? ¿por qué?.
- 3ª) ¿Le parece acertado el razonamiento del Ministerio Fiscal respecto al Convenio de Munich, de 5 de septiembre de 1980? ¿por qué?